



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021 01225

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al Juez de Conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*). **Igualmente, adecúese el mandato otorgado.**

2. Indíquese el domicilio del demandante.

3. Determínese en el acápite introductor, el trámite que le corresponde al asunto, esto es, si es la acción verbal o verbal sumario, teniendo en cuenta la cuantía del asunto. **Bajo esa óptica ajústense los acápites de competencia y fundamentos de derecho.**

4. Aclárense las pretensiones. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se busca con el presente trámite es el cumplimiento del contrato suscrito con Liberty Seguros de Vida S.A, figura que pretende el pronunciamiento del juez tendiente a declarar que *i)* que el demandado incurrió en el incumplimiento del contrato, *ii)* que ésta obligado a cumplirlo, y *iii)* condenarlo a reparar los perjuicios derivados de ese incumplimiento¹.

Bajo esa óptica de ser el caso adecúese el cuerpo de la demanda, *verbi gratia* hechos y pretensiones.

5. Amplíense los hechos de la demanda y precítese de acuerdo a las cláusulas que se hubiesen pactado en el contrato con la demandada cuales y

¹ Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Procesos de conocimiento. Pág. 200. Miguel Enrique Rojas Gómez.

por qué se incumplieron. Del mismo modo, justifíquese porque se encuentra legitimado para acceder a la reclamación.

6. Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

7. Frente a la condena que reclama en el líbello demandatorio, deberá darse estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., en tanto **debe indicar el monto de la reparación, con indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que integran lo solicitado, así mismo determinar si el mismo corresponde a daño emergente o lucro cesante, nótese que ni siquiera se hizo una estimación genérica, que precisara el quantum.**

De igual forma, justifíquese la cuantía y la competencia.

8. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar si la dirección de correo electrónico señalada como de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE²

² Decisión anotada en el estado No. 012 del 11 de febrero de 2022

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b921a447220876a703199848473335a7075328b275e9e606395a82436b543ae1**

Documento generado en 09/02/2022 09:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>